

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO RELATIVO AL ESTATUTO DEL VINO

### TITULO PRIMERO

Producción y Mercado interior

(Continuación)

### CAPITULO III

Estadísticas y circulación.

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compien uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Artículo 12. Los Ayuntamientos

deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 13. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes de 1.º de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencia de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 14. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos,

vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la Ley de vinos».

Dicha factura comercial (modelo número 2) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará, como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque; y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 17. Quedan exceptua-

dos de la factura comercial o documento para su circulación:

a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.

b) Los vinos en envases cuya cubida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio, que lleven adosado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

c) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser transportadas de una población a otra, con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos a) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado, con indicación del destino. Los comprendidos en el párrafo c) deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo e) circularán con una referencia, indicando la factura y expedición de

que forman parte y el trayecto que recorren.

Artículo 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Artículo 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de noviembre de cada año.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, juntamente con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores-exportadores, deberán llevar un libro-registro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo número 3», que va como apéndice a esta disposición.

Artículo 22. Todos los vendedores de vinos al detall llevarán también un libro registro sellado por los Servicios Agronómicos provinciales o sus Delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario, harán constar la cantidad en litros del vino detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo número 4» de la presente disposición.

Artículo 23. En los diez primeros días de los meses de marzo y julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de exis-

tencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo del alcohol y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores, en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Artículo 24. Los criadores exportadores de vinos llevarán también, además del libro registro mencionado en el artículo 21, otro análogo, en el que sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Artículo 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios Agronómicos y Estaciones y Servicios Enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Artículo 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios Agronómicos y Enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcoholes.

#### CAPITULO IV

##### *Denominaciones de origen.*

Artículo 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios

desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de noviembre de 1925, y, en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles.

Artículo 30. A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen, los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico.

Se entiende por zona de producción la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de crianza, la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza.

Artículo 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen sólo lo adquiere el vino que en la zona de producción o crianza respectiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

Artículo 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aun cuando se le haga preceder de la palabra «tipo», «estilo», «cepa» u otras análogas.

Artículo 33. En todo lo que se refiere a las denominaciones de origen de los vinos regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto-ley de

Propiedad Industrial, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo.

Artículo 34. Quedan protegidos como denominaciones de origen, por reunir las condiciones que exige el artículo 31, los siguientes nombres geográficos: Rioja, Jerez, Xerez o Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Priorato, Penedés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblejas y Conca de Barbará.

Inmediatamente que entre en vigor la presente disposición, el Gobierno comunicará a los Gobiernos de los países signatarios de la Convención de Madrid la efectividad de la protección acordada a los nombres geográficos relacionados en el párrafo anterior.

Los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores, o los Sindicatos Oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos, establecidos en las comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la designación del *Consejo Regulador de la Denominación de Origen*.

Este Consejo, que será presidido por el Director de la Estación o Servicio Enológico, y en defecto de éstos, por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, estará compuesto por dos viticultores elegidos por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Agrícola; dos criadores exportadores de vinos designados por los Sindicatos Oficiales de la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio, y dos Vocales a elegir por la Junta Vitivinícola provincial.

Si las organizaciones de viticultores o los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, no hicieran uso de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, sus representantes serán designados por la Dirección general de Agricultura o la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, según se trate de viticultores o de criadores exportadores de vinos.

Artículo 35. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo,

climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegida.

Artículo 36. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Dirección general de Agricultura y de la de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo de seis meses procederá a la fijación definitiva de las zonas de producción y de crianza y a la publicación del Reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen, así como los plazos y forma de liquidar las existencias que de esta clase de vinos obren en bodegas de criadores exportadores, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido.

Artículo 37. La lista de nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, relacionados en el artículo 34, podrá ser ampliada ante petición fundamentada de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores o de los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, siguiéndose para ello los mismos trámites y llenándose idénticos requisitos a los que se establecen y exigen en los artículos anteriores para los expresados nombres geográficos.

Artículo 38. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones Enológicas, Servicios Agronómicos y Enológicos, Sindicatos de Viticultores y Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditando la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

#### CAPITULO V

##### Impuestos y exenciones.

Artículo 39. Una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio redactará, en el plazo de seis meses, una ponencia que someterá al Gobierno, en la que se estudie la supresión en los

Ayuntamientos y Diputaciones de toda España de los arbitrios que gravan la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes. En la misma ponencia se propondrá las compensaciones que, con relación a los arbitrios suprimidos, deba otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

También comprenderá esa ponencia el estudio de cuantos impuestos y exenciones, con respecto al régimen de vinos, hayan de perdurar, establecerse o suprimirse.

#### CAPITULO VI

##### Régimen de ventas.

Artículo 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall o sueltos deberán expresar en los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercancía, grado alcohólico y precio por litro, datos los dos primeros que deberán estar de acuerdo con las facturas comerciales o documentos que el propietario del establecimiento de que se trate deberá conservar en su poder.

Artículo 41. Los envases o recipientes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones irán provistos de una etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Artículo 42. Los vinos embotellados de producción nacional deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nombre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radique la bodega o almacén donde ha sido embotellado.

Artículo 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Artículo 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble

de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Artículo 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales o documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall, quedando sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de represión de fraudes.

Artículo 46. Queda prohibida la venta ambulante de vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ella; pero subsistirá el reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practica.

Artículo 47. Solamente podrán dedicarse al embotellado de vinos los comerciantes facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto, que previamente hayan solicitado la inscripción y número en el registro de embotelladores que a estos efectos se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Sección de Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamente en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Artículo 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, según lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares. (Continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente:

Provincia de Burgos. — Partido veterinario de Valle de Oca. — Le integran los municipios de Valle de Oca, Cerratón de Juarros y Alcozero. — Partido judicial de Belorado. — Vacante por desierta. — Censo de población, 1.407 habitantes. — Dotación anual por servicios Veterinarios, 1.800 pesetas. — Censo ganadero, 3.600 cabezas. — No tiene servicio de mercados o puestos y tampoco otros servicios pecuarios. — Duración del concurso, treinta días. — Residencia, Valle de Oca.

Las instancias, en papel de octa-

va clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitaidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 29 de septiembre de 1932. — El Inspector general Jefe de la Sección, José G. Armendáritz. — V.º B.º = El Director general, P. D., Cruz Gallástegui.

(Gaceta 4 octubre 1932.)

## GOBIERNO CIVIL

### Comisión reguladora del mercado de trigos.

#### CIRCULAR

Con esta fecha se empiezan a remitir a las Alcaldías las hojas declaratorias de existencias de trigo para que sean repartidas inmediatamente entre los tenedores de trigo a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto de Agricultura del 15 de septiembre último, publicado en el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL del día 24 del mismo mes.

Encarezco a los Alcaldes el más exacto cumplimiento.

Burgos 6 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

#### Laboreo forzoso.

Siendo la producción agrícola base fundamental para la vida de la Nación, se hace indispensable el que los cultivos sigan efectuándose como en años anteriores, sin dejar de realizar aquellas labores u operaciones de uso y costumbre de buen labrador, posibles dentro de la localidad, para asegurar el mayor rendimiento.

Por ello, y estando en la época de siembra, debe procurarse que ésta se haga en las mejores condiciones, estando obligadas las autoridades locales, y especialmente las Comisiones de Policía rural, de acuerdo con lo ordenado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 del pasado agosto, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo mes, a comprobar cuantas denuncias lleguen a su conocimiento respecto a falta de labores.

Si esta denuncia resultase cierta, la Comisión acordará las labores que, no habiéndose efectuado, considera necesario que se realicen, notificándose a los propietarios, arrendatarios o representantes de los primeros, mediante cédula de notificación, cuyo modelo se publicó también en el BOLETIN antes citado, especificando claramente fincas, extensión en unidades métricas y trabajos a realizar.

Si los interesados no estuviesen dispuestos a ejecutar los trabajos acordados por la Comisión, o habiéndose comprometido a ello no lo hiciesen en la forma convenida con la Comisión de Policía rural,

ésta tramitará la denuncia y expediente a la Sección Agronómica provincial para su urgente tramitación; ante cuya Sección Agronómica podrán recurrir en alzada los interesados dentro del plazo que se fija en la cédula de notificación.

Para que tengan validez oficial las actuaciones de las Comisiones de Policía rural, deberán éstas estar constituidas según dispone el artículo 4.º del Decreto de 2 de octubre de 1931, o sea formadas por el Alcalde Presidente, dos Vocales obreros y otros dos Vocales patronos, designados por las organizaciones de patronos y obreros legalmente constituidas en la localidad.

Si no existiesen en la localidad, se elegirán los Vocales entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquella calidad, siendo público el sorteo y en presencia del Alcalde, del Juez municipal y del Notario, si existiese en la localidad.

Lo que hago público a los efectos consiguientes, advirtiendo que de ninguna forma estoy dispuesto a consentir queden incumplidas las disposiciones anteriormente citadas, que obligan a los propietarios de tierras a cultivarlas según uso y costumbre.

Burgos 4 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

#### Circular.

Para cumplimentar un servicio encomendado por el Ministerio de la Gobernación, se hace indispensable conocer a este Gobierno el número de vacantes de Concejales que existen en cada Ayuntamiento y la filiación política con que los actuales Concejales presentaron sus candidaturas. A la brevedad posible, pues, deberán remitir los Alcaldes a este Gobierno los referidos datos.

Burgos 6 de octubre de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Oña.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal, para el próximo año de 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Oña 28 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Miguel Rebolleda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Belorado.  
Lerma.  
Villarcayo.  
Gumiél del Mercado.  
Villafruela.  
Merindad de Sotocueva.

Buniel.  
La Horra.

### Alcaldía de Puentevedra.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1931, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Puentevedra 17 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Lorenzo González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cebrecos.

### Alcaldía de Montorio.

Formado por la Junta del Catastro el padrón de la contribución de edificios y solares para el año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Montorio 26 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Toribio Serna.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arauzo de Torre.

Las Celadas.  
Santa Cecilia.  
Rabé de las Calzadas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Debidamente autorizado este Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 213, correspondiente al día 9 del corriente, más las económicas propuestas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría, tendrán lugar en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, un funcionario del Cuerpo forestal y el Secretario de la Corporación, el día 22 de octubre próximo, y horas de las nueve y media, con intervalo de media hora, las siete subastas de pinos, por el orden que están señaladas y precio que se consigna en la tercera página del BOLETIN OFICIAL, número 216, correspondiente al día 13 del actual, en los aprovechamientos asignados a esta Jurisdicción.

Las subastas se celebrarán con arreglo al artículo 162 del Estatuto municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de clase 6.ª (4'50 pesetas), desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al de las subastas, acompañando por separado la cédula personal y resguardo de haber depositado en la Depositaria, dueña del monte, el 10 por 100 de la subasta a que desee optar.

En el anverso del sobre, se pondrá: «Proposición para optar a la subasta... (del término que sea), del monte Azcona, de esta Jurisdicción».

En el reverso, sobre el cierre, irá estampada la firma del proponente con las señales y forma que desee el mismo, a su gusto y satisfacción.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si resultaren dos o más iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

Los pliegos para las subastas se admitirán todos los días laborables en la Secretaría, de diez a doce y de catorce a diez y seis, y éstos han de ajustarse en un todo al siguiente

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase..., bien enterado del pliego de condiciones referente a la subasta... (del término que sea), marcados, con el oficial del Distrito forestal, en el monte Azcona, de Jurisdicción de San Zadornil, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., correspondiente al día..., se comprometo a la adjudicación de dichos productos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) tantas pesetas.

Jurisdicción de San Zadornil 27 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Bernabé Ochoa.

### Alcaldía de Neila.

Con las condiciones del pliego general publicado por el Distrito forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 213 de este año, más las económicas propuestas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría, se su bastarán en forma reglamentaria, el día 23 de octubre próximo, a las once, once y media y doce, las tres subastas de hayas y pinos concedidas a esta villa, cuyo número de árboles y precio de tasación ha sido publicado en la segunda página del BOLETIN OFICIAL de 12 del actual, en

la relación de aprovechamientos que inserta.

Los pliegos para tomar parte en la licitación se ajustarán en un todo al modelo publicado por esta Alcaldía el año anterior en el número 220 del periódico oficial.

Neila 25 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Julio Fernández.

### Junta administrativa de Rozas de Valdeporres (Merindad de Valdeporres).

El día 27 de octubre, y hora de las trece, se celebrará la subasta de venta de 100 robles maderables marcados en La Dehesa, bajo el tipo de tasación de 1.725 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el conejo de este pueblo.

Rozas 3 de octubre de 1932.—El Presidente, P. O., Benigno Lázaro.

### Junta vecinal de Tolbaños de abajo

Con la autorización del Distrito Forestal se subastan 50 pinos maderables en la Dehesa de Tolbaños de abajo, bajo el tipo de tasación de 900 pesetas y 50 hayas en los Arcajuelos.

La subasta tendrá lugar el día 30 de octubre, a las diez, en la sala de sesiones de mencionada Junta, con asistencia del Sr. Presidente, el Secretario y un funcionario de Montes.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debidamente reintegradas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Tolbaños de abajo 29 de septiembre de 1932.—El Presidente, Rafael Burgos.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.  
A seis meses al 4 por 100.  
A un año al... 4'50 por 100

1

## BANCO DE BILBAO

BURGOS

Extraviados los resguardos de depósito, números 469, 470, 471 y 472, admítense reclamaciones en un mes contra expedición duplicados.

Burgos 19 de septiembre de 1932.—Por el Banco de Bilbao-Burgos.—El Director, José García.—Un Apoderado, Augusto Fernández. 2-3

### Pérdida

de un burro capón, de alzada buena, pelo negro, colin y de 10 años. Puede devolverse a Fabricio González, vecino de Hormaza.

IMPRESA PROVINCIAL